

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 5

Asunto.

RACIONAMIENTO

Objeto.

Racionamiento, normas para su distribución y precios del cupo del mes de Enero.

Fundamento.

Asignado a las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes el cupo del mes de Enero, se observarán, a su recepción, las siguientes instrucciones:

Normas para su distribución.

	Se racionará a	Cortando el cupón	De las semanas
Adultos			
Aceite	3/4 litro	Aceite...	1 a 5 inclusive
Arroz (a los no productores de legumbres)	100 gramos	Arroz ...	1 a 5 »
Azúcar.	200 »	Azúcar..	1 a 5 »
Jabón.	200 »	Varios...	N.º 10
Infantiles ciclo 1.º			
Lactancia natural			
Pan (diario).....	100 »	Pan.....	1 diario.
Aceite.....	1/2 litro	Aceite...	2 al mes.
Arroz	500 gramos	Arroz....	4 »
Azúcar	500 »	Azúcar..	2 »
Jabón.....	800 »	Jabón..	4 »
Legumbres	1000 »	Legumbres..	4 »
Lactancia mixta			
Harina de trigo ...	500 »	Harina ..	2 »
Jabón.....	800 »	Jabón ...	4 »
Leche condensada.	11 botes	Leche C..	4 »
Lactancia artificial			
Harina de trigo...	500 gramos	Harina ..	2 »
Jabón.....	800 »	Jabón ...	4 »
Leche condensada.	18 botes	Leche C..	4 »
Segundo ciclo			
Azúcar	1000 gramos	Azúcar..	1 »
Harina de trigo...	1000 »	Harina ..	4 »
Jabón.....	800 »	Jabón ...	4 »

Tercer ciclo

Pan (diario).....	100 gramos	Pan	1 diario.
Aceite	1/2 litro	Aceite...	2 al mes.
Arroz	500 gramos	Arroz ...	2 »
Azúcar.....	1000 »	Azúcar..	4 »
Jabón.....	800 »	Jabón...	4 »

Madres gestantes

Aceite	1/2 litro	Aceite...	2 al mes.
Arroz	500 gramos	Arroz ...	2 »
Azúcar.....	500 »	Azúcar..	2 »
Legumbres	1000 »	Legumbres .	2 »
Pan (diario).....	100 »	Pan	1 diario.

Observaciones. Las legumbres que se faciliten serán garbanzos, judías o lentejas, indistintamente.

Artículos sobrantes.

Los artículos que resulten sobrantes en las Delegaciones Locales se destinarán a necesidades de transeúntes o atenciones de enfermos; según lo dispuesto en la Circular número 29 («Boletín Oficial» de la provincia número 26 de 31-1-43).

Precios de almacén a Centros de Distribución y de éstos a detallistas.

ARTICULOS	Precio en almacén
Aceite.....	7'99 ptas. kilo.
Arroz.....	3'32 » »
Azúcar.....	6'60 » »
Garbanzos	6'95 » »
Harina de trigo	3'10 » »
Jabón.....	5'55 » »
Judías	5'95 » »
Leche condensada.....	5'48 » bote.
Lentejas	5'05 » kilo.

Los almacenistas cobrarán, además del precio que se indica para el aceite, 0'20 pesetas por cada litro que represente el cupo que suministren de dicho artículo.

Precios de venta al público.

ARTICULOS	Tipo de la ración	Precio de la ración
Aceite	1/2 litro	3'90 pesetas.
Aceite	3/4 »	5'85 »
Arroz.....	500 gramos	1'75 »

Arroz.....	100	gramos	0'35	pesetas.
Azúcar.....	1000	»	7'00	»
Azúcar.....	500	»	3'50	»
Azúcar.....	200	»	1'40	»
Garbanzos.....	1000	»	7'50	»
Harina de trigo.....	1000	»	3'40	»
Harina de trigo.....	500	»	1'70	»
Jabón.....	800	»	4'80	»
Jabón.....	200	»	1'20	»
Judías.....	1000	»	6'50	»
Leche condensada...	18	botes	103'50	»
Leche condensada...	11	»	63'25	»
Lentejas.....	1000	gramos	5'50	»
Pan.....	100	»	0'35	»

Requisitos a cumplimentar por las Delegaciones Locales.

La presente Circular será expuesta al público en el tablón de anuncios de todas las Alcaldías desde que empiece la distribución hasta que sea totalmente terminada.

Se recuerda a los señores Alcaldes que al comenzar la distribución deberá reunirse la Junta Local que determina la Circular número 511 de estos Servicios («Boletín Oficial» de la provincia número 273 de 13-11-40), al objeto de presenciar el reparto y dar cumplimiento a lo establecido en la citada Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 20 de Enero de 1949.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 707 por la que se anula la número 665 y se dictan normas que regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales, de tocador, etc.

Fundamento

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 26, número 86), prorrogada por la de 27 de diciembre último («Boletín Oficial del Estado» del 31, número 366), en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

A) INTERVENCION DE GRASAS

Alcance de la intervención

Artículo 1.º De acuerdo con lo que se determina en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948, todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, los turbios y borras de aceites comestibles, incluidos los de orujo, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, incluidos los de animales marinos, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Declaraciones juradas

Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidos por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importa-

ción, movimiento y existencias de dichos productos en los Organismos, forma y plazos que en esta Circular se determinen.

La intervención de los aceites procedentes de huesos de aceitunas, pepita de uva, almendra, avellana, cacahuete, algodón, nuez, girasol, albaricoque y demás frutos, huesos y semillas de producción nacional e importación, de las grasas y aceites procedentes de animales, incluidos los de animales marinos, será regulada por Circular complementaria que se dictará por esta Comisaría General.

B) ORUJOS GRASOS Y EXTRACTADOS

Precio del orujo graso

Art. 2.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasa. El precio de este orujo será de 200 pesetas por tonelada métrica puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

• Cuando el vendedor no sitúe los orujos grasos sobre vagón o sobre fábrica extractora, el precio será reducido en los gastos que el transporte origine.

Fijación de precios a los orujos grasos que difieran del orujo tipo

Art. 3.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán dentro de cada provincia, y para las distintas clases de almazaras, teniendo en cuenta los métodos de molturación, la riqueza grasa mínima y máxima que han de poseer los orujos grasos salidos de almazara, considerándose como infracción sancionable la venta de orujos grasos de riqueza inferior o superior, salvo justificación debida ante dichas Jefaturas Agronómicas.

Para los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en 27'30 pesetas por tonelada métrica, y 1 por 100 en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo graso no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, se deberá tomar con todas las formalidades legales muestra del mismo, para que, una vez analizada en el laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deba ser pagada la tonelada del indicado orujo graso.

Rendimientos en orujos grasos

Art. 4.º La cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva producido. Esta cantidad sólo podrá ser reducida excepcionalmente por términos municipales, por las Jefaturas Agronómicas, a petición de las Juntas Locales y previas las comprobaciones oportunas.

Dicho tanto por ciento podrá ser aumentado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en sus respectivas jurisdicciones, si en las distintas comprobaciones sobre rendimientos se observara un contenido superior de orujo graso en la aceituna, siendo requisito necesario para dicha elevación el previo informe de la Jefatura Agronómica provincial.

Señalamiento de Zonas de compra de orujo graso

Art. 5.º Para evitar la utilización de transporte excesivo, las Comisarias de Recursos en las Zonas de sus respectivas jurisdicciones, y las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, en las provincias autónomas, determinarán los términos municipales en que exclusivamente pueda adquirir orujos grasos cada Fábrica extractora.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el volumen de producción de las almazaras de dichos términos, la capacidad de la extractora en campaña de extracción limitada y las posibilidades de extracción con que cuentan las extractoras.

«Conduces» para circulación de orujo graso

Art. 6.º Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos, en las provincias dependientes de Comisarias de Recursos, y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias autónomas, la extensión de «conduces», conforme el modelo número 1, por cada almazara de donde haya de recibir orujo graso, y por la cantidad global que desee recibir de la misma o que se le adjudique. Dichos «conduces» ampararán la circulación del orujo graso siempre que en los mismos consten los requisitos exigidos puntualmente sentados. Las Inspecciones de Recursos anotarán en las fichas de almazaras y extractoras dichos «conduces» y descargarán y cargarán respectivamente a tales industrias las cantidades que tales «conduces» amparen.

Este «conduce» se expedirá por duplicado; el original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación del orujo graso; el duplicado obrará en poder del extractor y al final de campaña servirán para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

Transporte interprovincial de orujos grasos

Art. 7.º Queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan sin una autorización especial de la Comisaría de Recursos de la Zona o del Gobernador civil de la provincia, según corresponda. Estas autorizaciones solamente se concederán cuando concurren las siguientes circunstancias: ser consuetudinaria la salida, existir insuficiente capacidad de extracción en la provincia de origen y estar la fábrica receptora más cerca del lugar de producción que las de la propia provincia, o tener la más cercana cubierta con exceso la capacidad de extracción.

Plazo para la venta de orujos grasos

Art. 8.º Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervenidos no se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, a las plantas extractoras más próximas que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Igualmente, tales Organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujos grasos que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

Precio de los orujos extractados

Art. 9.º Los orujos extractados tendrán un precio de 80 pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino y los envases, que se cargarán por el fabricante a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 127).

Se reconoce a los almazareros derecho preferente para obtener de los fabricantes que hayan extractado sus orujos grasos las cantidades de orujo extractado que puedan necesitar como combustible para finalizar la campaña de molturación y guardar una reserva para la próxima.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos velarán para que tal derecho preferente sea observado por los extractores.

Declaraciones de los extractores de aceite de orujo.—Rendimientos

Art. 10. Los fabricantes de aceite de orujo vienen obligados a presentar mensualmente declaración de entrada y movimiento de orujo graso en sus fábricas, así como de fabricación y movimiento de aceites de orujo, conforme al modelo número 2, en los Organismos y forma que se indica en la presente disposición.

Acompañarán a dicho modelo un cuadro resumen, conforme al modelo anexo número 3, en el que se indicará la procedencia por almazaras de los orujos grasos entrados en fábrica extractora, si bien no vendrán obligados a rellenar las dos últimas columnas del mencionado modelo.

Se exigirá a todas las extractoras unos rendimientos mínimos sobre el orujo graso entrado en fábrica, en aceite de orujo, que serán fijados por las Comisarias de Recursos en las Zonas de sus jurisdicciones y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas, de acuerdo, en ambos casos, con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos. En caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

C) ACEITE DE ORUJO*Precio de los aceites de orujo de las distintas graduaciones*

Art. 11. El precio base del aceite de orujo será el de 371 pesetas por 100 kilogramos puestos sobre vagón origen con envases del comprador, correspondiente al aceite de 25º de acidez expresada en ácido oleico señalado en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre).

Los aceites de orujo de acidez inferior a veinticinco grados tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas por cada grado en menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre veinticinco y cincuenta grados tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado, que rebase de veinticinco.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados tendrán un precio único de 330 pesetas por 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 525 pesetas por 100 kilogramos puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

Tolerancias de humedad e impurezas admitidas para los aceites de orujo.—Sanciones

Art. 12. En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes u Organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades del Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas administrado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Destino de los aceites de orujo

Art. 13. Los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados deberán refinarse para los usos que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades, en tanto la misma Comisaría no dicte órdenes expresas en contra.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de 134,55 pesetas por 100 kilogramos, que se ingresará en la cuenta denominada «Comisaría General de Abastecimientos. Canon aceites orujo alta acidez», independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el apartado décimonoveno de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» de 10 de Octubre).

Esta Comisaría podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

D) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE IMPORTACION Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

Frutos y semillas importadas

Art. 14. Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a la de las tortas—residuos de su prensado—que sean comestibles para el ganado.

Rendimientos de las semillas

Art. 15. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición que se exigirán, son los siguientes:

PRIMERA MATERIA	RENDIMIENTOS		
	Aceites	Tortas	Merimas
Copra.....	62	35	3
Palmiste.....	42	55	3
Babassú.....	60	37	3

Precio de los aceites procedentes de frutos y semillas de importación

Art. 16. El precio de venta de 100 kilogramos sobre vagón origen con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero, será de quinientas veintiuna pesetas con cuarenta y cinco céntimos, y para el de palma, de cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con ochenta céntimos.

Precio de las tortas de frutos y semillas oleaginosas

Art. 17. El precio de las tortas residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco, palmiste, linaza, babassú y algodón: ciento veinticinco pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase, o ciento cuarenta y cinco pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

De cacahute, avellana y almendra: doscientas diez pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o doscientas treinta pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

E) PROHIBICION DE SIMULTANEAR LA FABRICACION DE ACEITES, DE EFECTUAR MEZCLAS, ETC.

Art. 18. Queda prohibida la fabricación en un mismo

local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Podrá permitirse la fabricación de aceites de frutos y semillas cuando los aceites de oliva u orujo hayan pasado en su totalidad a la fase de almacenamiento, estando las fábricas a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 19. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y orujo.

Instrucciones complementarias

Art. 20. Queda facultada esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar o suspender la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra, cacahute y demás semillas oleaginosas cuando lo considere pertinente, en atención a las circunstancias, así como para dictar las normas a que hayan de sujetarse tal fabricación y la distribución de los aceites producidos.

F) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA Y PASTAS DE REFINERIA

Precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva y pastas de refinería

Art. 21. La grasa útil de los turbios y borras de aceites de oliva, así como de los ácidos grasos de pastas de refinería, tendrán como precio el de cuatrocientas ochenta y nueve pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase del comprador.

Los turbios y borras que se produzcan en los almacenes de destino se ajustarán a lo dispuesto en la Circular número 681.

G) DESDOBLAMIENTO DE GRASAS

Aceites que habrán de desdoblarse

Art. 22. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a diez grados hasta los cincuenta, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras. En los casos en que por razones especiales no sea aconsejable el desdoblamiento de las grasas, será obligatoria la autorización previa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos de exención del desdoblamiento, una vez solicitados los informes que se estimen convenientes.

Prohibición de instalar nuevas plantas desdobladoras

Art. 23. De acuerdo con el artículo 13 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948, queda prohibida hasta nueva orden la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o ampliación de las existentes.

Rendimiento de desdoblamiento

Art. 24. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada cien kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28° Beaumé (88 por 100 de glicerol puro).

Aceites de coco, palmiste, babassú y similares	11 kg.
Aceites de almendra, avellana y cacahute	9 »
Sebo nacional y de importación	7 »
Aceite de palma	7 »
Aceite de orujo	5 »

b) Ácidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por cada cien kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiácidos que rebasen las tolerancias admitidas en el artículo 17 de la Orden de la Presidencia y en el artículo 12 de la presente Circular.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinarán los rendimientos exigibles.

Precios de los ácidos grasos

Art. 25. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envase del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del 1 por 100, descontándose en factura el exceso y debiendo ser el mismo repuesto por los suministradores, en las mismas condiciones y con las mismas penalidades, en el caso de no hacerlo, a las establecidas en el artículo 12, al tratar de los aceites de orujo:

Ácidos grasos procedentes de	Pesetas por 100 kg.
Aceites de orujo.....	489'00
Aceites de coco, palmiste, babassú, similares y sebo de importación.....	579'50
Aceite de palma.....	540'50

Tramitación de expedientes que se sigan a las plantas desdobladoras

Art. 26. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1948, y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que, en caso de cierre, adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

Las plantas desdobladoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites y producción y existencias de ácidos grasos y glicerinas, en los modelos acostumbrados, en los Organismos que se indican en el artículo 51 de la presente Circular. Tales declaraciones se presentarán independientemente para los aceites de orujo y de semillas procedentes de importación (coco, palmiste, etc.), intervenido por una parte, y para las grasas libres, por otra.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y enviarán resúmenes a este Organismo, conforme al modelo que al efecto se les facilitará.

H) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA Y DE ORUJO

Aceites de orujo que se refinarán

Art. 27. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados, que se destinarán por esta Comisaría General a los usos que por la misma se consideren oportunos.

Los aceites de orujo refinados reeultantes quedarán inmovilizados hasta tanto que por las Comisarías de Recursos, Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, o este Organismo, se disponga su destino. Las adjudicaciones que se efectúen de aceites de orujo refinados serán contra las plantas refinadoras.

Rendimientos

Art. 28. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen en refinación deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinación.

Prohibición de refinaciones incompletas

Art. 29. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Destinos de las pastas de refinación

Art. 30. Las refinarias que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada, transformarán automáticamente las pastas de refinación que obtengan en jabón común de lavar. Las que sean producidas por refinarias que no tengan fábrica de jabón común anexa, se adjudicarán a la fábrica de jabón común que las mismas designen, sin que se computen en los cupos normales que a las mismas correspondan.

Forfait de refinación de aceite de oliva

Art. 31. Por la refinación de 100 kilogramos de aceite de oliva percibirán los refinadores, incluido beneficio y todos los gastos «60-9,78 a», quedando las pastas a su favor para su transformación en jabón común de lavar.

Declaraciones de las refinadoras

Art. 32. Las plantas refinadoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites refinables y producción y existencias de aceites refinados y pastas de refinación, en los modelos acostumbrados y en los Organismos y plazos que se señalan en el artículo 51 de la presente Circular.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General resúmenes de tales declaraciones, conforme a modelo que al efecto se les enviará.

D) COMPRA VENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

1.º Aceites de acidez no superior a 10 grados.

Destino a refinación

Art. 33. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados se refinarán obligatoriamente para ser destinados a las necesidades industriales u otras que esta Comisaría General estime convenientes. Caso de que por este Organismo se estimaran suficientemente atendidas las necesidades a cubrir con aceites de orujo refinados, podría disponerse el pase a desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados.

Los aceites de orujo refinables serán declarados por los extractores en las declaraciones mensuales a que hace referencia el artículo 10 de la presente Circular, y se distribuirán a las industrias de refinación por adjudicación forzosa, de acuerdo con coeficientes que se señalarán a las mismas, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales destinarán directamente a refinación enclavadas dentro de sus respectivas jurisdicciones los aceites de orujo refinables que vayan declarando las extractoras de sus provincias, según cupos provinciales que se señalarán al efecto por este Organismo. De los excedentes que surjan en las provincias productoras, entre la producción y los cupos que correspondan a las mismas, para refinación, dispondrá esta Comisaría, adjudicándolos por cupos provinciales a aquellas provincias que tengan déficit entre la producción y los cupos que para refinación se les señalen. Los cupos provinciales, tanto de las provincias productoras como en las deficitarias, serán distribuidos entre las refinaciones autorizadas que radiquen en las mismas, según coeficientes que al efecto se facilitarán a las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos por el Sindicato del Olivo.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias remitentes y receptoras de los aceites refinables

establecerán contacto a efectos de señalamiento de suministradores, receptores y realización de las gestiones para la más rápida entrada de las partidas en refineries.

Los aceites refinados obtenidos por las refineries serán distribuidos por esta Comisaría General, por adjudicación forzosa, según cupos provinciales, entre las provincias en que se localicen las industrias que necesiten tales aceites, según coeficientes que se establecerán de acuerdo con las Entidades oficiales y Sindicatos en que dichas industrias están encuadradas.

En las adjudicaciones que se efectúen a las provincias por este Organismo se detallará la parte que de las mismas corresponde globalmente a cada una de las Entidades o Sindicatos, dando cuenta a éstos de dicho dato.

Dentro de cada provincia, la cantidad correspondiente a cada Entidad o Sindicato se distribuirá entre las industrias por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según propuestas que al efecto deberán facilitar a dichos Organismos las Entidades beneficiarias o los Sindicatos.

2.º Aceites de orujo de acidez superior a 10 grados hasta 50, inclusive.

Declaración y destino a desdoblamiento

Art. 34. Los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados, y hasta 50, inclusive, serán declarados en igual forma que los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados por las fábricas extractoras.

Serán distribuidos totalmente por adjudicación forzosa entre las plantas desdobladoras, según los coeficientes que se señalen a las mismas, y que serán fijados a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

A efectos de tal distribución, se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo anterior, respecto a la de los aceites de orujo refinables entre las refinadoras.

3.º Aceites de orujo de acidez superior a 50 grados, y ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez superior a 10 grados hasta 50 inclusive.

Destino a la fabricación de jabón común

Art. 35. De la total producción de aceite de orujo de más de 50 grados y de la de ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez media, así como de la de los aceites de coco, palmiste, etc., se descontará en primer lugar la parte de materias primas que se reservará esta Comisaría para la finalidad que se indica en el artículo 43 de la presente Circular. El resto se distribuirá directamente por adjudicación forzosa con destino a las fábricas de jabón común, por cupos provinciales que serán señalados por este Organismo, efectuándose la adjudicación a nombre de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda a unos u otros Organismos la competencia en cuanto a aceites y grasas industriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Circular de este Organismo número 700, de fecha 30 de octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 314).

A medida que se vayan produciendo las grasas en las plantas extractoras, las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán el pase de las mismas a las fábricas de jabón común que radiquen dentro de sus jurisdicciones (directamente cuando se trate de aceite de orujo de más de 50 grados), y previo pase por desdobladora cuando sean de 10 a 50 grados), hasta cubrir dos cupos de los señalados por este Centro.

Esta Comisaría dispondrá de los excesos de grasas que vayan produciéndose sobre los cupos citados, y compensará con los sobrantes que se produzcan en las provincias productoras los déficits que resulten para otras entre sus producciones y sus respectivos cupos.

Distribución entre las fábricas de jabón común

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, o las Comisarias de Recursos, distri-

buirán a su vez los cupos provinciales de tales grasas entre las industrias de jabón común debidamente clasificadas, de acuerdo con los coeficientes que al efecto fije el Sindicato Vertical del Olivo. Para ello, los industriales legalmente establecidos celebrarán las reuniones necesarias, previa convocatoria de los Sindicatos Provinciales del Olivo, y el Sindicato Nacional efectuará la correspondiente propuesta a esta Comisaría General sobre coeficientes fijados a las fábricas de jabón común.

Grasas de importación

Art. 36. Las grasas importadas directamente, o procedentes de semillas importadas y molturadas en las industrias autorizadas, serán distribuidas entre las desdobladoras y las industrias de jabonería, con arreglo a las mismas normas especificadas para las grasas nacionales y formando un todo con éstas.

J) GESTIONES PARA RECEPCION DE LOS CÚPOS DE GRASAS

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y las Comisarias de Recursos montarán los servicios necesarios para activar todo lo posible la recepción de las partidas de aceite de orujo, grasas y ácidos grasos que se les adjudiquen para industrias enclavadas en sus respectivas jurisdicciones.

En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales con destino a los fabricantes de jabón común, se observará respecto a las mismas, y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Comisarias de Recursos reciban las adjudicaciones de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que les ha correspondido, a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, en el caso de que haya de hacerse cargo directamente de la mercancía.

c) Organizarán la retirada de los cupos, tratando de lograr, siempre que sea posible la retirada conjunta de los cupos asignados.

En los casos en que los beneficiarios de los cupos no cumplan con las obligaciones a que se refiere el artículo siguiente, se atenderán a lo dispuesto en la Circular de esta Comisaría número 692 («Boletín Oficial del Estado» de 10-9-48).

Obligaciones de los beneficiarios de adjudicaciones

Art. 38. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término máximo de veinte días, siguientes al de la notificación de la orden de retirada (a cuyo efecto se contarán las fechas del registro de la adjudicación del Organismo que la haya verificado):

a) Anticiparán por transferencia bancaria el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Abrirán crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación al suministrador, por el 30 por 100 del importe total.

c) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

Si en el plazo indicado incumpliesen dichas condiciones les será de aplicación lo dispuesto en Circular de esta Comisaría número 692 («Boletín Oficial del Estado» de 10-9-48).

Obligaciones de los suministradores

Art. 39. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos, serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días, contados a partir de la

fecha del registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán al Organismo que hubiera hecho la adjudicación si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior.

b) Servirán las mercancías en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando los motivos que lo han impedido en caso de incumplimiento ante el Organismo que hubiere hecho la adjudicación.

(Continuará)

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

NEGOCIADO DE ARBITRIOS

PRESIDENCIA.—Circular sobre tasa de rodaje

Al objeto de proceder a la formación de los documentos cobratorios de tasa de rodaje, correspondientes al ejercicio de 1948 y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ordenanza aprobada al efecto («Boletín Oficial» número 147 de 1946), ruego a todos los Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia se sirvan comunicar al Negociado de Arbitrios de esta Excma. Diputación las altas y bajas de carros y bicicletas que se hayan producido, teniendo en cuenta el padrón formado por el citado Negociado, una de cuyas copias les fué oportunamente remitida. Transcurrido un plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente, sin que se haya notificado alteración alguna, se entenderá no procede modificar el padrón formado y por tanto no se tendrán en cuenta las reclamaciones que posteriormente se presenten contra los documentos cobratorios que como consecuencia se formen.

Guadalajara 27 de Enero de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Administración Principal de Correos de Guadalajara

Concurso-examen para la provisión en propiedad de plazas de Agentes rurales de Correos en esta provincia

Los «Diarios Oficiales» de Correos y Telecomunicación números 1297 y 1298, fechas 17 y 18 del actual, respectivamente, publican anuncio de concurso-examen para la provisión en propiedad de las plazas de Agentes rurales de Correos en esta provincia que se citan a continuación:

1.^a Cartería rural de Baidés.—Con obligación de cambiar con las expediciones, correos y ómnibus de Aragón, seis horas de servicio, dos de ellas nocturnas. Haber anual 2.737'50 pesetas.

2.^a Peatonía de Barbatona a Jódra del Pinar.—Con el haber anual de 1.000 pesetas (5 kilómetros).

3.^a Peatonía de Brihuega a Fuentes de la Alcarria y Valdeaz.—Haber anual de 2.200 pesetas (11 kilómetros).

4.^a Peatonía de Matillas a Cendejas de la Torre, Cendejas de Enmedio, Cendejas del Padrastrero y Negro.—12,750 kilómetros, de ellos 5 por terreno accidentado.—Haber anual de 2.600 pesetas.

5.^a Cartería rural de Mazarete.—Obligación de cambiar dos veces al día con la exclusiva de Sigüenza a Molina de Aragón y servir a Tobillos.—Haber anual de 1.460 pesetas (cuatro horas de servicio).

6.^a Cartería rural del Pantano de Entrepeñas.—Cambiar dos veces al día con la exclusiva de Guada-

lajara a Sacedón.—Haber 1.095 pesetas y tres horas de servicio.

7.^a Agente montado de Somolinos a Campisábalos, Villacadima y Cantalojas.—22 kilómetros de recorrido y haber anual de 5.400 pesetas.

8.^a Cartería rural de Yélamos de Abajo.—Con obligación de cambiar dos veces al día con la exclusiva de Guadalajara a Pareja.—Haber anual de 1.095 pesetas (tres horas).

9.^a Cartería rural de Yélamos de Arriba.—Cambiar dos veces al día con la exclusiva de Guadalajara a Pareja.—Haber anual de 1.095 pesetas (tres horas de servicio).

Las distancias indicadas son todas en un solo sentido.

La documentación necesaria, así como las condiciones que deben reunir los concursantes, son las mismas que determina el «Boletín Oficial» de esta provincia número 105 de 2 de Septiembre de 1947, a excepción de los límites de edad, que en el presente concurso deben ser de 23 a 50 años, cumplidos en 31 de Diciembre del corriente año. Si el concursante sirve la plaza anunciada con carácter interino, queda dispensado del límite máximo de edad, siempre que al ser nombrado interinamente no lo hubiera rebasado.

Las materias sobre las que versará el examen consistirán en lectura de manuscritos, escritura al dictado, suma, resta, multiplicación y división de números enteros y contestar a preguntas sobre el servicio de Correos, con arreglo a la extensión de la Cartilla Compendio de Legislación del Personal Rural. Los ejercicios son dos, escrito y oral, y ambos eliminatorios.

El plazo de admisión de instancias finaliza el día 18 de Febrero próximo y los exámenes se realizarán en esta Administración Principal durante los días 25 y 26 de Febrero citado, a las once horas.

Guadalajara 19 de Enero de 1949.—El Administrador Principal, Augusto Esteban. 166

Ayuntamientos

VENTOSA

Subasta de madera

Previamente autorizado este Ayuntamiento por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, el próximo día 3 de Febrero, a las doce horas, tendrá lugar la celebración de la subasta del aprovechamiento de doscientos cincuenta y cuatro metros cúbicos con ochocientos cuarenta y siete centímetros de madera en pie y con corteza, del monte número 197 del Catálogo, bajo el tipo de tasación mínimo de 25.098'83 y máximo de 33.455'65 pesetas. Los licitadores vendrán provistos del certificado A, B o C.

La referida subasta se verificará en la Sala Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejil en quien delegue, por el sistema de pliegos cerrados, hasta una hora antes de celebrarse.

Las proposiciones para optar a la subasta, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, irán acompañadas de la carta de pago de haber ingresado el 5 por 100 de la subasta.

Si dicha subasta quedase desierta por falta de licitador, se celebrará la segunda el día 11 de Febrero, a la misma hora e idénticas condiciones que la primera.

Ventosa 18 de Enero de 1949.—El Alcalde, Wenceslao Establés. 174

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

MAZUECOS

Para que la Junta pericial pueda realizar los trabajos de apéndices en la revisión del catastro de rústica, como en urbana, con los edificios y solares para la riqueza contributiva del año próximo de 1950, se hace

saber que los contribuyentes pueden presentar sus altas y bajas desde el 1.º de Marzo al 30 de Abril del corriente año.

Mazuecos 19 de Enero de 1949.—El Alcalde, Justo García. 161

REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del año 1949, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías al acto de la clasificación y declaración de soldados los días 30 de Enero, 13 y 20 de Febrero próximos; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

ANQUELA DEL DUCADO

Rufino Romero Sanz, hijo de Felipe y Juana.

VILLASECA DE HENARES

José María Alcolea Valentín, hijo de Serapio y Regina; Luis Arjas Tejero, de Félix y Claudia; Narciso Martínez-Cabezas García, de Narciso y Victoria; Eusebio Sanz Marín, de Federico y Ricarda.

JADRAQUE

Francisco-Fidel Berlanga Andrea, hijo de Francisco y Constanca.

CIRUELAS

José-Luis Pablo Carlos Rafael Domingo Guijarro y Alvarez, hijo de Carlos e Isabel.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

ATIENZA

Don Adolfo Alonso de Prado y Peñarrubia, Juez de primera instancia e instrucción de Atienza y su partido.

Hago saber: Que en expediente de apremio tramitado en este Juzgado contra la Fábrica de Harinas «Santa Alicia», S. A., de Somolinos, para exacción de deuda de 40.327'67 pesetas a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Guadalajara, se ha dictado providencia con esta fecha, acordando sacar a subasta por primera vez y por el tipo de su tasación el camión embargado a la citada empresa de las siguientes características:

Un camión de transporte marca «Bussingg», M-70.813, de diez toneladas, 27 HP., con ruedas y demás accesorios completos, valorado en ciento veinte mil pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar el día doce de Febrero próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado; haciéndose constar que para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la Mesa del mismo el diez por ciento del avalúo; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que el citado vehículo se encuentra en poder de don Ramón Roses, con domicilio en Madrid, Fernández de los Ríos, 47, 3.º, centro, donde podrá ser examinado.

Dado en Atienza a dieciocho de Enero de mil nove-

cientos cuarenta y nueve.—El Juez de primera instancia, A. Alonso de Prado.—P. S. M.—El Secretario, Tomás Galán. 171

(Derechos de inserción, 40'00 ptas.)

SIGUENZA.—Edictos

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de instrucción de la ciudad de Sigüenza y su partido.

En sumario que instruyo en este Juzgado con el número 73 de orden del año 1948, por el delito de robo en un hotel de esta ciudad, en la carretera del pinar, propiedad de doña Matilde Rodríguez Sabater, por unos quincalleros, uno de los cuales viste traje azul bastante deteriorado, moreno, el cual iba con una mujer, y el otro de los quincalleros es hombre más bien alto, moreno, acompañado de una mujer y dos hijos, él de unos cuarenta y seis años y la mujer de unos treinta y cinco a cuarenta.

Por el presente se les cita y emplaza para que en término diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, al propio tiempo ruego a todas las Autoridades procedan a la busca, captura y detención de dichos individuos, así como de los objetos o artículos que se encuentren en su poder, a los que pondrán inmediatamente a disposición de este Juzgado.

Y para que sirva de citación y emplazamiento para la busca y captura de los mismos, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Sigüenza a dieciocho de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de instrucción, Fernando Menéndez.—El Secretario.—P. S.—F. Alvarez de Lara. 164

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

En sumario que instruyo en este Juzgado con el número 73 de orden del año 1948, por el delito de robo en un hotel de esta ciudad, carretera del pinar, propiedad de doña Matilde Rodríguez Sabater, por unos quincalleros, uno de los cuales es una mujer de estatura regular, de unos treinta y dos años de edad, pelo rubio, la que lleva un niño con ella de unos seis años. He acordado por el presente citar y emplazar a dicha individua para que comparezca a prestar declaración en este Juzgado, y al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades procedan a la busca, captura y detención de dicha individua, así como de los objetos y artículos que se encuentren en su poder, ingresándola en esta Prisión a disposición de este Juzgado; el término para la declaración será de diez días.

Y para que sirva de citación y emplazamiento para la busca, captura y detención, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Sigüenza a diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de instrucción, Fernando Menéndez.—El Secretario.—P. S.—F. Alvarez de Lara. 165

Perra de caza

raza «Pointer»; pelo gris, manchas grandes negras en costillares; cabeza y rabo negro; cicatriz de un centímetro en la parte superior del cráneo y otra grande en el lomo, en la unión de las paletillas. Atiende por «Paz». Sustraída en esta capital el día 16 del actual a don José Martínez, domiciliado en Plaza de José Antonio, 13.

(Derechos de inserción, 10'00 ptas.)